



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Accionante	JESÚS ALBERTO ZULETA MÁRQUEZ
Accionada	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Radicado	05001 41 05001 2021-00565-01
Procedencia	Reparto Oficina Apoyo Judicial
Instancia	Segunda
Providencia n.º	156 de 2021
Temas y Subtemas	Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos definitivos que imponen sanción - existencia de medio de defensa judicial idóneo. Improcedencia para revivir oportunidades jurídicas precluidas. El proceso contravencional por infracciones de tránsito.
Decisión	C O N F I R M A

ASUNTO

Decide esta instancia la impugnación presentada por la parte accionante contra la decisión constitucional proferida el pasado 3 de agosto del 2021, emitida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, mediante la cual decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, legalidad, defensa y presunción de inocencia**, en el trámite adelantado por el abogado **SANTIAGO ORLANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, actuando como apoderado judicial del señor **JESÚS ALBERTO ZULETA MÁRQUEZ**, identificado con la

C.C. 1'036.690.781, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que dieron lugar a la presente Acción de Tutela fueron consignados en el Fallo recurrido, en los siguientes términos:

El 23 de agosto de 2021, mi defendido presentó derecho de petición a la secretaria de movilidad de Medellín, donde solicitó audiencia pública virtual frente a las fotomultas **05001000000028186602** (8 de febrero de 2021); **05001000000028181999** (6 de febrero de 2021); **05001000000028181905** (6 de febrero de 2021); **05001000000028181809** (5 de febrero de 2021); **05001000000028164398** (1 de febrero de 2021); **05001000000028166456** (23 de enero de 2021) avocando principios y derechos, como el principio de eficacia establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad rezados en el mismo articulado y la constitución política de Colombia, a causa que evidenció un hecho reprochable como es que la secretaria de movilidad de Medellín programa a quien ellos quieran atentando contra el derecho fundamental de igualdad a personas fuera de los 11 días y a otros no, eligiendo a dedo. Con esta solicitud, se agota el requisito de subsidiariedad, con el PQRS **2021102637759**. Señor Juez, a continuación, le expondré con hechos, nombres, y fechas, junto con los documentos de los casos por el cual la secretaria de movilidad de Medellín programa a personas en asuntos de fotomultas por fuera de los 11 días, negándome a mi cliente el derecho a la igualdad y debido proceso. Con este patrón, la secretaria de movilidad de Medellín, como institución del Estado, no cumple los fines de un estado social de derecho, ya que lo que se evidencia **son caprichos del inspector de movilidad**, brindando a unos el derecho y a otros negándolos, sin una justa causa, DESCONOCIENDO LOS PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA COMO ES EL DE IGUALDAD Y EFICACIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1437 DE 2011 QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. recibió un mensaje de texto por parte de la Secretaria de Movilidad de Medellín, en el cual le indicaron que se había iniciado un proceso contravencional con relación a la foto detección N°05001000000028135797, motivo por el cual presentó derecho de petición solicitando la exoneración de la infracción y la prueba de la plena identificación del infractor, de conformidad con lo ordenado en la sentencia 038 de 2020; sin embargo aduce que en la respuesta dada por la accionada, no se observa que la entidad haya realizado en debida forma la notificación de citado comparendo, de conformidad con la normatividad vigente.

A mi defendido, primero le niegan el derecho a ser tratado igual negándole el derecho de audiencia, desconociendo la secretaria de movilidad de Medellín remover de oficio tal formalidad para respetar

sus derechos como el debido proceso e igualdad, el cual señor Juez se configuraría un daño irremediable ante no permitir tener derecho a audiencia pública para controvertir las pruebas, dado a que le aplicarían el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito que es la suspensión por 6 meses y por último mi cliente no puede actualmente sacar su licencia por tener reportada en el SIMIT varias fotomultas, no teniendo que esperar todo un tiempo, violentándole en consiguiente su derecho a la locomoción.

TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado **PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, con auto del 27 de septiembre de 2021, asumió conocimiento de la presente Acción Constitucional promovida por el abogado **SANTIAGO ORLANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, actuando como apoderado judicial del señor **JESÚS ALBERTO ZULETA MÁRQUEZ**, identificado con la **C.C. 1.036.690.781** , contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, la que se le notificó vía correo electrónico tutelas.movilidad@medellin.gov.co

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, mediante escrito con radicado 202130428755 del 29 de septiembre de 2021, suscrito por la Dra. LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO, en calidad de inspector(a) de Policía Urbano de Primera Categoría adscrita a la entidad, se pronunció en los siguientes términos:

(...) Referente a las solicitudes del accionante con radicado **202110263759**, se le dio respuesta con radicado de salida **202130410917**, hecho que es conocido por el accionante, ya que, dentro de la tutela, relaciona la respuesta en la descripción de los hechos, no obstante, se adjunta a la presente contestación para conocimiento del Juzgado.

La oportunidad para solicitar audiencia pública para controvertir las órdenes de comparendo generadas a través de dispositivos de detección electrónica, solo es posible realizarla dentro de los once (11) días

hábiles posteriores a la notificación del comparendo, de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Las órdenes de comparendo **D05001000000028166456 del 23/01/2021, D05001000000028164398 del 01/02/2021, D05001000000028181809 del 05/02/2021, D05001000000028181905 del 06/02/2021, D05001000000028181999 del 06/02/2021 y D05001000000028186602 del 08/02/2021** fueron notificadas mediante correspondencia, en las fechas que se relacionan a continuación:

Recorte tomado de la base de datos de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad.

Consultar Notificación Comparendos Electrónicos

Parámetros de búsqueda

☐ Comparendo

☒ Contraventor/Notificado

1036690781

Recuperar

Imprimir

Cerrar

CONTRAVENTOR: 1036690781 - JESUS ALBERTO ZULETA MARQUEZ

Nro Comparendo	Tipo Comparendo	Fecha Comparendo	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Noml
D05001000000028164398	12-Electrónico	01/02/2021 10:24:44	19/02/2021 00:00:00	2-Notificación Correspondencia	JESUS ALBERTO
D05001000000028166456	12-Electrónico	23/01/2021 10:37:34	09/02/2021 00:00:00	2-Notificación Correspondencia	JESUS ALBERTO
D05001000000028181809	12-Electrónico	05/02/2021 19:28:04	20/02/2021 00:00:00	2-Notificación Correspondencia	JESUS ALBERTO
D05001000000028181905	12-Electrónico	06/02/2021 19:49:35	23/02/2021 00:00:00	2-Notificación Correspondencia	JESUS ALBERTO
D05001000000028181999	12-Electrónico	06/02/2021 21:40:57	23/02/2021 00:00:00	2-Notificación Correspondencia	JESUS ALBERTO
D05001000000028186602	12-Electrónico	08/02/2021 13:52:09	26/02/2021 00:00:00	2-Notificación Correspondencia	JESUS ALBERTO

La petición **202110263759** fue radicada por el accionante el día **23/08/2021**, lo cual implica que se encontraba por fuera del término legal establecido por el legislador para efectuar la solicitud de audiencia pública, configurándose como una solicitud extemporánea.

Recorte tomado de la ficha de radicación de la petición 202110263759

Ficha de Radicación Documento Recibido

Datos Documento Recibido

Fuente

Documento

Formulario

*Formulario

Datos del Radicado

Radicado:

202110263759

Fecha radicación:

23/08/2021 10:20:24.0

Radicado Origen:

*Fecha origen:

23/08/2021

Así las cosas, una vez que se adelantó el trámite de notificación, el implicado no compareció dentro del término de once (11) días hábiles establecido por el legislador, por lo que no es posible en la actualidad asignar audiencia pública para controvertir las órdenes de comparendo referenciadas, ya que estamos en presencia de un trámite reglado por la ley, la cual establece un término perentorio de días para realizar dicha solicitud, y al no haberla ejercido dentro del tiempo establecido, no es posible revivir términos precluidos.

PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado **PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021, decidió **DENEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor JESÚS ALBERTO ZULETA MÁRQUEZ.**

Sobre el particular, la discusión gira en torno a si en el presente caso se encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de **JESÚS ALBERTO ZULETA MÁRQUEZ** y en caso positivo, establecer si la entidad demandada es responsable de dicha vulneración, por unos comparendos impuestos y mencionados en los hechos de la tutela, en su defecto que se ordene la celebración audiencia pública virtual con base al derecho **fundamental de igualdad** frente a las fotos multas.

En relación con la subsidiariedad, se encuentra que el caso objeto de estudio no supera el examen de este requisito, o en su defecto con el perjuicio irremediable en caso de que exista mecanismo ordinario, por lo que al respecto este despacho trae a

colación lo señalado por la alta corporación de lo constitucional en sentencia T051-2016.

Ahora bien, frente a la pretensión concreta de la accionante que busca que este Despacho deje sin efectos un acto administrativo emitido por la Secretaría de Movilidad, es necesario precisar que el Juez de tutela no es el competente para abrogarse tales menesteres, pues escapa a la órbita de acción del Juez Constitucional inmiscuirse en asuntos que por su naturaleza legal y fondo litigioso son del resorte del juez de lo contencioso administrativo, según el criterio jurisprudencial establecido la H. Corte Constitucional en la pre citada Sentencia T-051 de 2016

Ahora bien, estando claro que sí existen medios ordinarios para resolver la presente controversia, en el caso de estudio, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya en el análisis del perjuicio irremediable, hay que indicar que no se observa que el mismo se haya acreditado, pues para el efecto NO puede el juez hacer suposiciones fácticas para configurar el perjuicio irremediable, si bien puede concluirse de diversas situaciones, era necesario que al menos se narrara que se generó un “*perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable*”, para que el juez constitucional reemplace al juez natural.

IMPUGNACIÓN

Por su parte el accionante a través de su apoderado, indica que el superior revise la decisión de primera instancia, por los motivos que pasa a exponer:

«El Juez de primera instancia comete error frente a esta consideración debido a que este apoderado agotó el requisito de subsidiariedad, cuando presentó el derecho de petición solicitando audiencia virtual frente a las seis (6) fotomultas y la secretaria de movilidad de Medellín la niega, teniendo como única alternativa subsidiaria tutelar el derecho jurídicamente protegido, evitando así que se menos cabe el derecho de

defensa, que se configure plano la arbitrariedad por parte de la entidad en mención y la violación injustificada y despótica del principio de eficacia administrativa consagrado en el artículo 3 numeral 11 de la ley 1437 de 2011.

El Juez de primera instancia, expresó: “Vistas estas consideraciones, y teniendo en cuenta que la accionante pretende cuestionar la validez del procedimiento mediante el cual se adelantó el proceso administrativo sancionatorio por infringir normas del Código Nacional de Tránsito, cuestionando también la validez de los actos administrativos producidos en dicho procedimiento, se tiene que la Ley 1437 de 2011, por la cual se implementa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para solucionar este tipo de controversias”

El Juez de primera instancia, comete una mala interpretación frente a los hechos facticos presentado en la acción de tutela, por cuanto este apoderado no controvierte en ningún momento acto administrativo por cuanto No Existe acto administrativo, ni mucho menos solicita exoneración, ya que existe es un proceso contravencional de tránsito de FOTOMULTA el cual solicita el respeto del debido proceso para la protección del derecho de defensa y contradicción.

Muy importante, dejar sentado que en Colombia no existe mecanismo jurídico ordinario que permita controvertir los procedimientos en asuntos de fotomultas hasta antes del fallo, salvo la audiencia pública virtual otorgada por el legislador incluso por fuera de los 11 días con base al principio de eficacia establecido en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 que busca proteger el derecho del debido proceso en correlación con el de defensa y contradicción, que venía acatando la secretaria de movilidad de Medellín y ahora desconoce con la negación de las audiencias virtual solicitada.

El Juez de primera instancia, expresó: “Con relación a la presunta vulneración del derecho a la igualdad, resulta imposible adelantar un verdadero test de igualdad en este caso porque el material probatorio allegado es insuficiente, pues no permite establecer que se trate de casos completamente semejantes, pues no hay evidencia de la forma en que se adelantó el proceso administrativo en cada uno de los casos; sin embargo, en la acción ordinaria para la defensa de este tipo de transgresiones, el Juez Administrativo también puede adelantar el test de igualdad y determinar si existe o no un desconocimiento por el acto propio al dar tratamiento diferente a situaciones semejantes, pero con la plena garantía del debate probatorio propio del procedimiento ordinario.”

El Juez de primera instancia, hace una mala interpretación de los hechos narrados y las pruebas allegadas por cuanto dentro de la acción de tutela se le expuso siete (7) documentos en PDF de asuntos de fotomultas de clientes míos recientes entre el año 2020 y 2021 donde se le ha otorgado el derecho de audiencia por fuera de los 11 días, removiendo este obstáculo formal, con la programación de audiencia pasados más de los 11 días, incluso semanas y meses después. Todos los casos allegados son casos similares, porque su enfoque se centra en la respuesta de la secretaria de Movilidad de Medellín que niega el

derecho de tener audiencia porque pasaron más de los 11 días, cuando a otros usuarios que han venido a mi despacho le han otorgado por fuera de los 11 días, significando esto que a unos les aplica el principio de eficacia y a otros no, configurando una flagrante vulneración al derecho fundamental a la igualdad.

El Juez de primera instancia, expresó: “además que el accionante no indica que se encuentre bajo la ocurrencia de un perjuicio irremediable y este despacho tampoco observa del acervo probatorio que dicha situación se pueda estar presentando”.

En este sentido, solicito al superior, revocar en todas sus partes el fallo de primera instancia y, en consecuencia, amparar al señor JESÚS ALBERTO ZULETA MÁRQUEZ, el derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a la justicia, ordenando a la secretaria de movilidad de Medellín programar audiencia pública virtual frente a las fotomultas».

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional - acción especial de tutela, de conformidad con los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1983 de 2017 y el artículo 86 superior que consagra la Acción de Tutela como un mecanismo expedito para que las personas naturales o jurídicas y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, puedan reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, ya sea de manera expresa o referida en el título II y los reconocidos en los tratados y convenios internacionales, en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Debido Proceso.

Rituado el proceso en debida forma, no se observa vicio alguno en su trámite que genere nulidad de lo actuado, por lo que se procede a decidir el problema jurídico planteado, bajo los

lineamientos de lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Problema Jurídico

De conformidad con los presupuestos fácticos sintetizados, corresponde a esta Judicatura:

Determinar si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso e igualdad del señor **JESÚS ALBERTO ZULETA MÁRQUEZ**, al no programar audiencia pública virtual frente a las fotomultas 05001000000028186602 (8 de febrero de 2021); 05001000000028181999 (6 de febrero de 2021); 05001000000028181905 (6 de febrero de 2021); 05001000000028181809 (5 de febrero de 2021); 05001000000028164398 (1 de febrero de 2021); 05001000000028166456 (23 de enero de 2021) por fuera de los 11 días.

Fundamentos jurídicos del despacho para decidir.

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, está instituida como un mecanismo procesal adecuado, para que todas las personas reclamen ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera, que resulten vulnerados o amenazados, por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública y particulares, en los específicos casos previstos en la reglamentación. La protección correspondiente, consiste en una orden, para que aquél, respecto de quien se solicita la tutela, haga o se abstenga de actuar, con fundamento en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que

puede impugnarse ante el Juez competente, y que, en última medida, el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito, no es otro, sino el de brindar a la persona una protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales y fundamentales. Ha de considerarse que cuando se resuelven Acciones de Tutela, los Jueces no estamos actuando, en ejercicio de nuestras competencias ordinarias, ni según las reglas propias de la ley civil, penal, laboral o administrativa, sino que lo hacemos como integrantes de la Jurisdicción Constitucional, con amparo en los mandatos de la Carta Política y en desarrollo de la función, de proteger los derechos fundamentales de las personas.

Para la procedencia de la acción de tutela ante actos administrativos proferidos por las secretarías de movilidad, el juzgado constitucional debe verificar no solo el principio de subsidiaridad sino también el de inmediatez, así lo señaló la Corte en sentencia T051-2016, cuando señaló:

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por

¹ Sentencia T-583 de 2006, "Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."

las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.³

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que

² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁸

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁶ El Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁷ Sentencia T-803 de 2002.

⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁹ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹⁰ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

¹⁰ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹¹(...).
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...) ¹².
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...) ¹³.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial¹⁴, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁵, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Debido proceso

¹¹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹² Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹³ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

¹⁴ Artículo 86, Constitución Política de 1991.

¹⁵ Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."

Como lo ha señalado el máximo tribunal constitucional colombiano en su sentencia C034-2014, el debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

[...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

CASO CONCRETO

De acuerdo con los hechos narrados en la acción de tutela y el precedente jurisprudencial expuesto, se tiene que, para el asunto en estudio, la impugnación deviene en improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pedimento formulado, es que a través de esta vía se tomen determinaciones frente a un proceso contravencional, con relación a las fotomultas 05001000000028186602 (8 de febrero de 2021); 05001000000028181999 (6 de febrero de 2021); 05001000000028181905 (6 de febrero de 2021); 05001000000028181809 (5 de febrero de 2021); 05001000000028164398 (1.º de febrero de 2021); 05001000000028166456 (23 de enero de 2021) y como se recordará, para la resolución de decisiones administrativas, como la que hoy se cuestiona a través de la acción de tutela, el legislador diseñó unos mecanismos judiciales idóneos ante la justicia contenciosa administrativa, tal y como son la nulidad y restablecimiento del derecho y la revocatoria directa. Sobre este

último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional¹⁶.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción o un trámite coactivo por la administración, la parte tutelante también puede esgrimir en él una defensa jurídica, interactuando con los recursos y oportunidades legales, y contravirtiendo las decisiones que allí se emitan.

El actor en su escrito de impugnación señala que, el hecho de que el secretario de movilidad de Medellín ha venido negando el derecho de audiencia virtual en asuntos de fotomultas y en otros casos la ha concedido por fuera del término de los 11 días, configurando esto un precedente negativo a causa del **«PATRÓN CONDUCTUAL»** porque omite los principios establecidos en la ley y la constitución, esto llevando a una serie de caprichos y arbitrariedades que de por si no son hechos aislados, sino una serie de recurrentes hechos que se viene presentando por parte de la accionada y adicional a ello, también puse de presente hechos muy graves el cual ruego señor juez analice con pleno detenimiento las acciones de mala fe que viene realizando dicha entidad para la protección del derecho constitucional de mí prohiado.

¹⁶Literalmente, la norma señala que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T051- 2016**, ya expuesta, dejó en claro que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En la misma providencia, la Corte indicó que ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, la tutela es procedente, no obstante, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.¹⁷

Además de lo anterior y como lo manifiesta la misma SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, **esta Secretaría se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución**; de manera tal que **con la vinculación del propietario al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte Constitucional**, ya que en términos generales **la orden de comparendo nacional es un llamado al ciudadano para que comparezca ante el Organismo de Tránsito a fin de notificarle la apertura de una investigación por la presunta comisión de una infracción a las normas de tránsito**, razón por la cual, **NO constituye por sí sola una sanción pecuniaria o multa de carácter ipso facto**, por el contrario, es una notificación del conocimiento que tuvo el Organismo de Tránsito de las presuntas comisiones de unas conductas contravencionales, y **su finalidad es que comparezca, se haga presente y pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción mediante la celebración de audiencia pública** (donde podrá presentar pruebas y demás elementos, que demuestren que NO ERA la persona que iba manejando el automotor) **o en su**

¹⁷ La providencia en mención resulta plenamente relevante y aplicable para el caso en cuestión, por cuanto la tutela resuelta en dicha sede corresponde a aspectos afines a la notificación dentro de actuaciones administrativas surtidas en trámites contravencionales de tránsito, representando una analogía fáctica. La Corte Constitucional fue enfática en señalar que los cuestionamientos que surgieran respecto del procedimiento administrativo debían estudiarse a través del medio judicial correspondiente diferente a la tutela y por tal razón se desprendía la improcedencia de lo pretendido. En este punto la Corte Constitucional esclareció que el amparo constitucional era improcedente por cuanto debía acudir a la vía judicial respectiva ante la justicia contenciosa administrativa, sin que ello pueda supeditarse a un aspecto voluntario, como se alude en el recurso impetrado. De tal manera, la sentencia en mención efectivamente evidencia un parámetro de observación para la resolución de casos afines en tanto que en ella se prosigue con una línea de pensamiento de la Corte Constitucional referente a la improcedencia de la tutela ante la existencia de otros medios judiciales; aparte que en la mencionada providencia se analizaron diferentes decisiones proferidas por distintos jueces del país, destacándose la inviabilidad del amparo constitucional.

defecto acepte la infracción y proceda a realizar el pago de la misma. (Negrillas y subraya fuera de texto).

CONCLUSIÓN

De conformidad con la fundamentación fáctica y jurídica, el precedente de la Honorable Corte Constitucional y de los Argumentos expuestos se concluye que es procedente **CONFIRMAR** en su integridad la Sentencia del pasado 30 de septiembre de 2021, emitida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

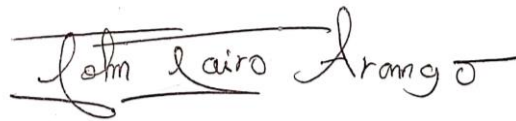
DECIDE

PRIMERO- CONFIRMAR en su integridad la sentencia del pasado 30 de septiembre de 2021, emitida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro de la acción de tutela promovida por el abogado **SANTIAGO ORLANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, actuando como apoderado judicial del señor **JESÚS ALBERTO ZULETA MÁRQUEZ**, identificado con la **C.C. 1.036.690.781**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: ARCHIVAR, la presente acción, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango", with a horizontal line drawn above and below the text.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el fallo anterior fue notificado por el medio más expedito y eficaz, como lo considera el decreto 2591 de 1991 artículo 16 Y 30.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Jesús Enrique Muñoz O.", with a horizontal line drawn above and below the text.

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 41 05001 2021-00565-01

Asunto: Notificación fallo de tutela

Oficio: 580

SEÑORES

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

tutelas.movilidad@medellin.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91 me permito adjuntarle la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 12/11/2021, dentro de la acción de tutela promovida por el abogado **SANTIAGO ORLANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, actuando como apoderado judicial del señor **JESÚS ALBERTO ZULETA MÁRQUEZ**, identificado con la **C.C. 1.036.690.781**, contra dicha entidad.

Así mismo se le informa que la sentencia de primera instancia fue **CONFIRMADA**

Atentamente,

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 41 05001 2021-00565-01

Asunto: Notificación fallo de tutela

Oficio: 581

Doctor

SANTIAGO ORLANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Accionante

santiagoinsolvencia@hotmail.com

Señor

JESÚS ALBERTO ZULETA MÁRQUEZ

Afectado

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91 me permito adjuntarle la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 12/11/2021, dentro de la acción de tutela promovida por Ustedes, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA.**

Así mismo se le informa que la sentencia de primera instancia fue **CONFIRMADA**

Atentamente,

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 41 05001 2021-00565-01
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 582

DOCTOR

ANDRÉS FELIPE MEJÍA RUÍZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

j01mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91 me permito adjuntarle la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 12/11/2021, dentro de la acción de tutela promovida por el abogado **SANTIAGO ORLANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, actuando como apoderado judicial del señor **JESÚS ALBERTO ZULETA MÁRQUEZ**, identificado con la **C.C. 1.036.690.781**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**.

Así mismo se le informa que la sentencia de primera instancia fue **CONFIRMADA**

Atentamente,

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario